

MAT.: Se hace presente y solicita ampliación de plazo que indica.

ANT.: Res. Ex. N° 22/Rol N° D-002-2018, de 26 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-002-2018.

Santiago, 20 de septiembre de 2021.

Sra. Johana Cancino Pereira

Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280 piso 8, Santiago
Presente

Junto con saludarla, **Eduardo Correa Martínez** en representación de **Compañía Minera del Pacífico S.A.**, (en adelante, indistintamente, "CMP"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-002-2018**, por medio de esta presentación hace presente la configuración de un nuevo impedimento que obsta a la ejecución oportuna de la Acción N° 77 del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018, de fecha 26 de marzo de 2019, y solicita la ampliación del plazo previsto para el término de la misma, conforme a las consideraciones que se indican a continuación:

I. Antecedentes.

Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-002-2018, de 10 de enero de 2018, la SMA formuló 20 cargos en contra de CMP, dentro de los cuales figura el hecho infraccional N° 15 expuesto en los siguientes términos: *"El titular se encuentra operando un sistema de depositación de relaves, que descarga dicho efluente en el mar, a 35 metros de profundidad, sin contar con la respectiva autorización ambiental. Ello se ha verificado, al menos, desde el 31 de marzo de 2017"*.

En el marco de dicho procedimiento de sanción, CMP presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), el cual fue aprobado mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018, de 26 de marzo de 2019. Entre las diversas metas propuestas y aprobadas para abordar el referido cargo N° 15, se consideró "evaluar ambientalmente y obtener RCA favorable de un proyecto de depositación de relaves en tierra que permita la continuidad operacional del Proyecto una vez que la descarga submarina sea cesada definitivamente".

Así, en particular, la Acción N° 77 del PdC comprometió expresamente lo siguiente: *"Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), **y obtener una***

Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de un proyecto de depósito de relaves en tierra, Planta de Pellets.”.

En este contexto, dentro de la forma de implementación de la citada acción, destaca el hecho de haber aseverado que dicho proyecto considera la disposición de relaves fuera del medio marino, una vez que culmine la ejecución del proyecto de “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, indicado en la Acción N° 75 del mismo PdC.

Finalmente, y como resulta lógico de la descripción de la propia acción, el indicador de cumplimiento asociado a la misma es la “obtención de RCA favorable”, entendiéndose entonces que sólo con dicha resolución podría considerarse que la acción ha sido completamente ejecutada.

Que, adicionalmente, para la ejecución de la Acción N° 77 se previó un impedimento que contempla la siguiente hipótesis:

“Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”.

Así, ante la verificación del referido impedimento, se estableció y aprobó por esta Superintendencia la siguiente “acción alternativa, implicancia y/o gestiones asociadas al impedimento”:

“Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción”.

Pues bien, con fecha 5 de marzo de 2021, mi representada hizo presente el impedimento antes indicado, solicitando ampliación del plazo previsto en el PdC para dar cumplimiento oportuno a la referida acción. En dicha oportunidad, se describió la forma en que el impedimento se materializó, indicando que (i) No resulta imputable a CMP la suspensión de los plazos asociados a la evaluación ambiental, derivado de la contingencia sanitaria, ni como **esta misma contingencia ha retrasado tanto los pronunciamientos de la autoridad como la elaboración de los antecedentes requeridos por las autoridades con competencia ambiental**; (ii) **No resulta imputable a CMP la solicitud de nuevos antecedentes en el ICSARA 1 del proyecto siendo ésta una etapa normal de la propia evaluación ambiental**; (iii) El titular obtuvo la extensión formal del plazo en dos oportunidades, para la presentación de la respectiva Adenda, habida consideración de lo indicado en el párrafo anterior; (iv) Se dictó un segundo ICSARA que debe ser respondido por el titular; (v) El titular ha redoblado los esfuerzos por obtener todos los antecedentes necesarios para elaborar la Adenda, incluyendo las dificultades asociadas a Coronavirus que, durante el transcurso de estos dos años, ha impactado en la totalidad de los procesos de consultoría a nivel país; y (vi) Dado que el ICSARA 2 fue notificado con fecha 26 de febrero de 2021, naturalmente que la solicitud de 5 de marzo del mismo año se realizó dentro del plazo de 5 días hábiles considerado en el mismo impedimento.

Luego, mediante Res. Ex. N° 22/Rol D-002-2018, esta misma autoridad constata que, en razón de la pandemia global por Coronavirus, el procedimiento de evaluación ambiental iniciado el 10 de enero de 2020 por CMP, se mantuvo suspendido durante el

periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 21 de septiembre, ambos de 2020, lo que representa un total de 6 meses de paralización del proceso producto de los actos de autoridad dictados en el contexto de la emergencia sanitaria y a fin de resguardar el proceso de participación ciudadana. Por lo mismo, esta Superintendencia sostiene que la razón principal del retraso que parece primar -en la especie- corresponde a la emergencia sanitaria, evento que -sin duda- no pudo ser previsto por la Empresa y escapa absolutamente a su esfera de control.

No obstante lo anterior, la SMA consideró en la misma resolución que no se encontraban totalmente acreditadas las circunstancias que fundan el impedimento propiamente tal, por lo que se limitó a ampliar el plazo original para el cumplimiento de la acción por sólo el lapso de 6 meses antes indicados, esto es, hasta el día 26 de septiembre de 2021 (Resuelvo II, resolución del ANT.) dada la evidente concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que impidió el cumplimiento oportuno de la Acción N° 77.

~~Pues bien,~~ desde la dictación de la resolución del ANT., el SEA dictó un nuevo ICSARA de fecha 26 de febrero de 2021, el que fue respondido íntegramente mediante Adenda Complementaria de fecha 10 de junio del mismo año, pero ha informado nuevas observaciones mediante ICSARA excepcional de 27 de julio de 2021 el que fue respondido mediante Adenda Excepcional de 16 de agosto de 2021. De este modo, y tal como ocurrió en ICSARA 1, mi representada ha intentado dar respuesta íntegra y oportuna a las consultas de los órganos con competencia ambiental en un plazo más que razonable para una evaluación de este tipo, demorando un lapso aproximado de 4 meses para el ICSARA 2, y menos de 1 mes para el ICSARA excepcional.

Sin embargo, y considerando que dichos plazos pueden ser escuetos en sede de evaluación, no lo serían en sede de sanción y fiscalización, máxime cuando la obtención de la RCA favorable constituye el indicador de cumplimiento de la Acción N° 77 del PdC de mi representada. Por lo mismo, CMP redobló los esfuerzos para elaborar la Adenda, y obtener la RCA favorable dentro del plazo otorgado por esta SMA lo que, sin embargo, se ha visto retrasado por dos motivos: (i) la complejidad de ciertas observaciones efectuadas por la autoridad y que motivaron dos suspensiones de plazo para la entrega de la Adenda Complementaria y (ii) el actual retraso de la autoridad para resolver el procedimiento. Dichas circunstancias pasan a acreditarse a continuación.

II. Configuración del impedimento.

Tal como se ha mencionado anteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Acción N° 77 del Programa de Cumplimiento, el titular -con fecha 10 de enero de 2020- ha ingresado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets"¹, el cual ha sido admitido a trámite el día 15 de enero del mismo año mediante Res. Ex. N° 7/2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Es decir, el proyecto se ingresó y admitió antes del plazo establecido para ello (31 de enero de 2020).

¹ Expediente electrónico del proyecto puede ser analizado en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145368252

Luego, se han sucedido los ICSARAS de 21 de septiembre de 2020, que, junto al anexo de participación ciudadana, fue respondido mediante Adenda 1 de 15 de enero de 2021. Por su parte, el ICSARA 2, de 26 de febrero de 2021 fue respondido mediante Adenda Complementaria de 10 de junio de 2021 mientras que el ICSARA 3 de 27 de julio de 2021 ha sido respondido mediante Adenda Excepcional de 16 de agosto de 2021.

Pues bien, desde el ICSARA 2 (26 de febrero de 2021) transcurrieron aproximadamente 4 meses para la elaboración e ingreso de la Adenda Complementaria (10 de junio de 2021), para lo cual mi representada se vio obligada a solicitar dos suspensiones de plazo, de fechas 8 de abril y 13 de mayo, ambas de 2021, las que fueron acogidas mediante Res. Ex. N° 57/2021² y N° 94/2021³, ambas dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.

En la primera de estas solicitudes⁴, mi representada informó de las dificultades que generaban dos observaciones específicas:

- *"El tiempo necesario para que las empresas externas a CMP acrediten y cumplan con todos los requisitos establecidos por la autoridad sanitaria y por la propia empresa para prevenir el contagio del virus COVID-19. Ello, para efectos de los trabajos en terreno que se han debido realizar para responder adecuadamente las observaciones del ICSARA Complementario.*
- *La elaboración de respuestas asociadas a los permisos ambientales sectoriales ha requerido de mayor tiempo del otorgado, para complementar los estudios de ingeniería".*

En el primer caso, no puede dejar de hacerse presente que un aspecto de la pandemia ha sido la suspensión de procedimientos de evaluación, pero otro aspecto distinto y crucial para la continuidad operacional de cualquier compañía ha sido la implementación de protocolos sanitarios que aseguren mantener controlada la pandemia dentro de la operación. En el caso de la Planta de Pellets ello no ha sido la excepción, por lo que cada contratista, consultor, profesional o técnico que efectúe labores en ella debe tramitar los respectivos registros y sobrepasar los exámenes de salud pertinentes para mantener a la operación segura y libre de COVID-19.

Ello naturalmente que retrasa las labores que, con anterioridad a la pandemia, eran de fácil y rápida ejecución. Sobre el particular, se precisa que CMP ha implementado las siguientes medidas para el personal interno y externo que ingresa a sus instalaciones y que fundaron esta solicitud de suspensión: (a) La segregación de todas las personas que ingresen a faena, en "células" del menor tamaño posible, preferentemente menor o igual a 5 integrantes, según sean las lógicas de trabajo, para que cuando fuera necesario el

² Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=60/e3/09239d06160a1e747c7000bf0a6706012e24>

³ Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=a3/12/8c288d06880f0b4efefd98037b106c78830f>

⁴ Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=73/0d/0cdb7333062e5ec1ff39f780933b16d39668>

contacto cercano, ello ocurra siempre con las mismas personas, **todas trazables, lo que se verifica diariamente en el ingreso a la Planta;** (b) definición de grupos de riesgo, que sólo de manera excepcional son autorizados a ingresar a faena, tales como personas con ciertas enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o en lactancia y personas mayores de 65 años; (c) de acuerdo al Plan Paso a Paso, **en varios períodos no se permitió el tránsito intercomunal si las mismas estaban en distintas fases, así como se restringió el tránsito interregional, por lo que se limitaba el ingreso a personal residente en la misma comuna;** (d) se restringió, en esos períodos, el ingreso de personas que en los días previos hubieran viajado en medios de transporte público, como aviones, buses, taxis, **siendo ello un fuerte obstáculo para asesores expertos residentes fuera de las comunas en que están las faenas de CMP;** luego, (e) para ingresar a una faena CMP se debe contar con un resultado Negativo de un Test PCR, con no más de 72 horas a la fecha de ingreso a faena, así como al ingresar por primera vez, **pasar directamente el Policlínico de la faena para hacerse Test de Antígeno IgG IgM o Test Rápido.**

Todas estas limitaciones, como forma de proteger a la operación de esta y otras unidades fiscalizables de CMP, provocaron una serie de retrasos respecto del trabajo, sobre todo, de personal externo a la faena, **la que no debía alterar las medidas sanitarias autoimpuestas por la compañía para proteger la continuidad operacional.**

En el segundo caso, **es posible informar que los estudios de ingeniería vinculados a la depositación de relaves mediante un nuevo sistema de correas** (tubular y única, es decir, sin traspasos) demoraron también la elaboración de las respuestas que CMP debía entregar en relación a las observaciones asociadas al **PAS 135 (permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, del art. 135 del D.S. N° 40/2012, MMA).** Cada uno de estos estudios demoró, en promedio, dos meses en razón de la actualización de diseño que demandó esta nueva ingeniería.

Luego, en la solicitud de 13 de mayo de 2021⁵, mi representada hizo presente en forma expresa la dificultad de resolver las consultas vinculadas con la compatibilidad territorial del proyecto, dado que **justo con anterioridad al ICSARA 2 el Plan Regulador Comunal de Huasco fue modificado, por lo que al ingreso del Adenda 2 el titular debió efectuar una serie de ajustes a los aspectos urbanísticos del proyecto, lo que naturalmente ha redundado en una segunda solicitud de suspensión y en la extensión del plazo para la entrega de la Adenda.** En particular, se publicó con fecha **13 de febrero de 2021 el nuevo Plan Regulador Comunal de Huasco que modificó el uso del suelo de parte importante del proyecto, transformando un sector industrial en área verde.** Así, y después de dos meses de efectuar arduas gestiones y estudios urbanísticos, **con fecha 17 de mayo la Dirección de Obras Municipales de Huasco aprobó los permisos (subdivisión predial y fusión) que permitieron hacer compatible el proyecto con el nuevo uso de suelo establecido por este nuevo Plan Regulador.** Finalmente, **la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo recién el día 9 de julio se manifiesta conforme⁶, debiendo, el 28 de julio de 2021, emitir un pronunciamiento adicional para fundar el mismo⁷.** Es decir,

⁵ Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=c7/87/ae790dc1339ea9a1ec7b8621f77afb699971>

⁶ Disponible en: <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/07/14/AF078451-E538-45BE-B522-B6FBB99C6069.pdf>

⁷ Disponible en: <https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/08/02/FEF114BE-1690-4868-BDBE-682879B48DEF.pdf>

sólo con la modificación del Plan Regulador antes descrita el titular vio impactado el plazo de la evaluación por aproximadamente 5 meses, sin perjuicio de las demás circunstancias que ya se han descrito con anterioridad.

De este modo, estas circunstancias han provocado que, entre el ICSARA 2 y la Adenda 2 transcurrieran 4 meses aproximadamente, lo que necesariamente debería imputarse dentro del plazo asociado al cumplimiento de la Acción N° 77, en los mismos términos aprobados en el referido PdC. Es decir, efectivamente se han tratado de hechos ajenos a la voluntad de mi representada que han redundado en que, actualmente, no se haya obtenido la RCA favorable aún.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se adelantó, habiéndose entregado la Adenda Excepcional (16 de agosto de 2021), varios órganos con competencia ambiental han extendido sus pronunciamientos (Dirección General de Aguas, el 6 de septiembre de 2021, la Ilustre Municipalidad de Huasco el 3 de septiembre de 2021 y el Servicio Nacional de Geología y Minería el día 8 de septiembre de 2021), pero otros han demorado los mismos, siendo objetos de oficios de reiteración por parte del mismo SEA, tal como consta en Ord. N° 2021030027⁸ de 10 de septiembre de 2021 y Ord. 2021030026⁹ de la misma fecha, dirigidos al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) y a la SEREMI de Salud, respectivamente. En ambos oficios se da cuenta del retraso en estos pronunciamientos, indicando a ambas autoridades que puedan extender sus respuestas a más tardar el día 27 de septiembre de 2021. Al respecto, recién el pasado 14 de septiembre se ha cargado el oficio Ord. N° 4032/2021 del CMN, estando pendiente aún la carga del Informe de la SEREMI de Salud.

En razón de ello, la Dirección Regional del SEA, mediante Res. Ex. N° 20210300118 de 1 de septiembre de 2021¹⁰ decidió ampliar el plazo de 120 días para la evaluación ambiental por 60 días adicionales, lapso durante el cual CMP se encuentra impedido de efectuar nuevas solicitudes al haberse ingresado ya la última Adenda, estando sólo pendientes las actuaciones de la propia autoridad.

Por lo mismo, es posible establecer que la propia autoridad ha dejado constancia de dos elementos: por un lado, ha elaborado un tercer ICSARA totalmente excepcional y que, en general, no responde a la tendencia actual en materia de evaluación, lo que naturalmente ha retrasado la obtención de la RCA favorable según se ha indicado, mientras que, por otro lado, habiendo dictado un ICSARA 3 y habiéndose respondido mediante Adenda Excepcional el mismo, ha existido un retraso evidente en dar respuesta al mismo, tal como el mismo SEA ha refrendado en los pronunciamientos indicados anteriormente. Todo ello ha redundado en la suma de un mes adicional desde que se ingresó la última Adenda, no habiéndose obtenido aún el Informe Consolidado de

⁸ Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=52/52/7b34104447fd68a71c28162cfc0567f4ef4e>

⁹ Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=9a/ed/504e2d02ca5c7a5ccfaebb494d3b0097200b>

¹⁰ Disponible en:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=6c/0a/d634331a032a58d980bbc894338fa8fedb43>

Evaluación (ICE), a pesar del esfuerzo del SEA por obtener el pronunciamiento de los órganos cuyas respuestas se encuentran pendiente.

En definitiva, mi representada ha visto retrasarse en 5 meses aproximadamente la obtención de la RCA del proyecto que funda la Acción N° 77 del Programa de Cumplimiento, lo que se ha producido por causas no imputables a ella según se indicó latamente con anterioridad, por lo que procede evidentemente aumentar el plazo otorgado mediante la resolución del ANT., el que -se solicita- debiese ampliarse, **al menos, hasta el día 26 de febrero de 2022 de modo de recuperar los 5 meses adicionales antes citados.**

III. Solicitud de ampliación de plazo y justificación de la misma.

Por lo tanto, y dado que el titular no puede adelantar con precisión las variables que seguirá la tramitación ambiental del proyecto, **se estima imprescindible contar con una extensión de plazo de, al menos, 5 meses adicionales**, o el plazo que esta Superintendencia estime pertinente, para efectos de obtener la RCA del citado proyecto. Ello, obviamente considerando que en esta etapa del procedimiento resulta imposible obtener la RCA comprometida en el plazo indicado en la resolución del ANT (26 de septiembre de 2021).

Así, y considerando que la entrega formal de los antecedentes solicitados en el ICSARA N°3 se efectuó el día 16 de agosto de 2021 (en cumplimiento de la extensión de plazo efectuada por la Comisión de Evaluación Ambiental), mediante la Adenda Excepcional, se verifican todos y cada uno de los requisitos asociados al impedimento antes descrito. En efecto:

- i. **No resulta imputable a CMP que los nuevos protocolos sanitarios retrasen la ejecución de actividades esenciales para dar respuesta a los ICSARAS elaborados por la autoridad.**
- ii. **No resulta imputable a CMP la solicitud de nuevos antecedentes en un ICSARA totalmente excepcional y que resulta ajena a la práctica y al procedimiento de evaluación ambiental actual, el que -sin embargo- ha podido ser respondido dentro de plazos que demandaron un enorme esfuerzo logístico por parte de la compañía de modo de cumplir con el plazo otorgado por la resolución del ANT en el marco del Procedimiento de Sanción.**
- iii. **El titular obtuvo la extensión formal del plazo en dos oportunidades, para la presentación de la respectiva Adenda 2, habida consideración de lo indicado en el párrafo anterior.**
- iv. **El titular ha redoblado los esfuerzos por obtener todos los antecedentes necesarios para elaborar la Adenda 2 y Excepcional, incluyendo las dificultades asociadas a Coronavirus que, durante el transcurso de este año, ha impactado en la totalidad de los procesos de consultoría a nivel país.**

Que, en tanto, la solicitada ampliación se encuentra en estricta sujeción a los criterios que esta misma SMA ha vertido en la Res. Ex. N° 22/Rol D-002-2018 y que pasan a describirse a continuación:

a) CMP ha acreditado la ocurrencia de la circunstancia sobreviniente, consistente en los actos de autoridad previamente señalados, producidos por la pandemia mundial generada por el virus COVID-19, situación que es un hecho público y notorio;

b) Adicionalmente, CMP acreditó que ha adoptado acciones para hacerse cargo diligentemente de las circunstancias alegadas, respondiendo a las consultas formuladas en los ICSARAs dentro de un plazo razonable.

c) Por su parte, la ampliación de los plazos para ejecutar la acción N°77, mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC. Por lo mismo, se replica en este acto que esta ampliación no dilatará ni impactará ninguna otra acción comprometida en el Programa de Cumplimiento. Al respecto, se recuerda que el propio cese de la descarga (Acción N° 76 del PdC) se verificará dentro de 4,5 años desde la aprobación del Programa, sin perjuicio de lo que la autoridad evaluadora exija en este procedimiento. En otras palabras, el cese no depende de la calificación ambiental del presente proyecto sino de un hecho objetivo: 4,5 años desde la aprobación del presente Programa, es decir, al 26 de septiembre de 2023.

d) A partir de la verificación de las circunstancias constitutivas del impedimento o, en su caso, derechamente de caso fortuito, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita a CMP eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y

e) Luego, es relevante consignar que la ampliación del plazo original del PdC de CMP no lo transforma -por sí misma- en un instrumento manifiestamente dilatorio, puesto que su ejecución no compromete la ejecución del resto de las acciones del PdC, ni el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N°120/2019 que aseguran, a todo evento, que el cese de la descarga se verificará al día 26 de septiembre del año 2023, fecha objetiva que no depende del estado de construcción del depósito de relaves. En consecuencia, no existen antecedentes para concluir que la ampliación del plazo -bajo los términos en que se solicita- provoque la ineficacia del instrumento o un incremento de los potenciales efectos negativos de la infracción.

Finalmente, se agrega que el impedimento establecido para la Acción N° 77 carece de limitación respecto del número de veces que pueda ser requerido y aplicado por vuestra autoridad. Ello arranca de la propia naturaleza del impedimento pues el mismo se encuentra sujeto, sobre todo, a la celeridad en la tramitación de un procedimiento administrativo cuyo impulso, actualmente, se encuentra radicado en el mismo órgano encargado de resolver. En este contexto, se precisa que la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales sólo corresponde a un ejemplo de las distintas hipótesis que dan lugar al "retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular", tal como se desprende del vocablo "tal como" que se incluye en el mismo impedimento.

En razón de lo anterior, se solicita a esta Superintendencia ponderar todas las circunstancias antes mencionadas para dar lugar al impedimento, no siendo esencial para ello que existan ICSARAs de fácil o compleja resolución, pues a ello también se agregan otras circunstancias "tales como" el retraso no imputable al titular de los propios órganos con competencia ambiental en emitir sus pronunciamientos y, luego, en el tiempo que tome la autoridad ambiental en dictar el respectivo ICE y posterior RCA.

Que, refrenda lo anterior, el pronunciamiento del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N° R-207-2019, donde se concluye que "la evaluación del cumplimiento de un PdC debe comprender una ponderación y análisis razonable de todos los antecedentes remitidos por el administrado en el caso concreto, considerando que el objetivo último de este instrumento es la protección del medio ambiente y que, para el evento en que se comprometa la obtención o modificación de una RCA, se debe establecer un estándar de diligencia en la ejecución de tal acción debido a la naturaleza propia del SEIA. En efecto, como se razonó en las consideraciones que anteceden, el SEIA constituye un instrumento de gestión ambiental sometido a la administración del SEA, en el cual dicho servicio y los OAECA detentan potestades y competencias propias, de manera que la evaluación del cumplimiento de la acción 1.6 del referido PdC, así como el objetivo de obtener una RCA favorable, ha de considerar el esfuerzo y gestiones desplegadas sistemáticamente en el tiempo por el infractor" (Cons. 39, Rol N° 207-2019, Segundo Tribunal Ambiental).

Pues bien, es evidente el esfuerzo que ha efectuado CMP para la correcta prosecución del procedimiento de evaluación, no siendo imputable a mi representada la emisión de un ICSARAs excepcional, ni que -a la fecha de esta presentación- no se hayan emitido los pronunciamientos pendientes ni el ICE ni, por supuesto, la RCA que ponga término a la evaluación ambiental.

En conclusión, se ha acreditado latamente que el impedimento asociado a la Acción N° 77 del Programa de Cumplimiento se ha verificado, siendo procedente la ampliación del plazo contemplada como "acción alternativa, implicancia y gestiones asociadas al impedimento".

Sobre el particular, se hace presente que dicho impedimento se solicitará como petición principal, habida consideración de que se ha entendido que el retraso cumple con los requisitos incluidos en la misma acción, siendo solicitado dentro del plazo de 5 días desde que ello se verifica (los pronunciamientos del SEA que reiteran la necesidad de obtener respuesta del Consejo de Monumentos Nacionales y de la SEREMI de Salud se han dictado el pasado 10 de septiembre de 2021).

Sin embargo, y habida consideración de lo descrito en la resolución del ANT., en subsidio de ello se solicita expresamente a esta autoridad el aumento del plazo recogido para la Acción N° 77 (26 de septiembre de 2021), en razón de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley N° 19.880, dado que las circunstancias así lo aconsejan, se ha solicitado antes del vencimiento antes indicado y con ello no se perjudican derechos de terceros, según se describió extensamente con anterioridad.

V. Anexos (Formato Digital).

De modo de acreditar lo informado en los capítulos anteriores de esta presentación, se hace presente que cada solicitud de extensión, como los pronunciamientos respectivos por parte de la autoridad evaluadora fueron precisados en cada cita, pero también pueden encontrarse en el expediente de evaluación alojado en el siguiente enlace web: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145368252

VI. Petición concreta.

Por tanto, en atención a lo señalado, se solicita a Ud. tener presente la configuración del Impedimento asociado a la Acción N° 77 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018, y **conferir una ampliación de 5 meses o el tiempo que esta Superintendencia estime razonable** para la obtención de la RCA del proyecto "Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets".

En subsidio de lo anterior, se solicita a esta Superintendencia ampliar el plazo otorgado mediante Res. Ex. N° 22/Rol D-002-2018 bajo los mismos términos anteriores y bajo los mismos fundamentos, los que se replican en esta oportunidad por economía procedimental o, en su defecto, proceder derechamente a la modificación del referido plazo otorgado por un lapso de 5 meses adicionales para la total ejecución de la Acción N° 77 del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Eduardo Correa Martínez
pp. Compañía Minera del Pacífico S.A.